REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70 001 33 33 005 2013 00194 01
Demandante:	LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	ERROR JURISDICCIONAL - APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA ES UNA CARGA QUE DEBE SOPORTAR TODO SERVIDOR PÚBLICO LO CUAL NO PUEDE SER ENTENDIDO COMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO.

SENTENCIA No. 068

I. OBJETO A DECIDIR

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales de la Ley 1437 de 2011, concierne a esta Sala resolver el recuso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ y su núcleo familiar, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa[1], instauró demanda encaminada a que se declarare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, por el presunto daño causado con ocasión de un error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, acaecido dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado No. 11001010200020090042900, como consecuencia de ello, se pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios de orden inmaterial derivados del mismo.

2.2. Hechos.

La parte accionante estriba su *petitum* en los sucesos que se compendian a continuación:

Se expuso en la demanda que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 4 de marzo de 2009, inició indagación preliminar contra los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, bajo el radicado No. 11001010200020090042900, con base en un artículo publicado el 1° de febrero del 2009 en el diario El Tiempo, por una de sus columnista, titulado "Justicia Ciega - La Buena Estrella de Mancuso", teniendo en cuenta también, la réplica que contra el mismo hizo el entonces presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

Igualmente, se relató que el Consejo Superior de la Judicatura, en el auto mencionado, ordenó oficiar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que se acreditara la calidad de los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, que conocieron del proceso seguido en contra del señor "Mancuso", que culminó en sentencia absolutoria. Con ello, se dice, se solicitaron copia de los actos de nombramiento, con las respectivas actas de posesión; y que adicionalmente, informó del inicio de esa actuación al presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

Señaló que el 13 de julio del 2009, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, envió al Consejo Superior de la Judicatura, el nombre de los miembros de la

[1] Folios 1-23 C. 1.

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, entre los que se relacionó, entre otros, su nombre; acompañando con ello, copia del acta de su posesión como magistrado, del 31 de marzo de 2006, entre otros documentos.

Informó que el día 10 de julio del 2009, por intermedio del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se notificó personalmente del auto del 4 de marzo de 2009, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aseguró que ese mismo día, radicó un escrito con destino al proceso indagatorio, en el cual sostuvo: "En relación con la investigación preliminar de la referencia, me permito cordialmente responder que durante los tres años que llevo desempeñando el cargo de magistrado de la Sala Penal, Tribunal Superior de Sincelejo, no he intervenido en ningún proceso en que se haya absuelto o condenado al señor "Mancuso". // Por lo anterior, pido a usted archivar la investigación, pues ningún reproche puede hacerse a quien ni causal ni jurídicamente tiene ligamen con la providencia en que se decidió la suerte de "Mancuso".

Afirmó que dentro del proceso indigatorio, otro miembro de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dirigió un escrito a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el cual anexó copia de la sentencia del 23 de noviembre del 2005, en la que se absolvió, entre otros, al señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, la cual no se encuentra suscrita por él.

Comentó que no obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de auto del 3 el noviembre de 2010, ordenó abrir investigación disciplinaria en su contra y otro, en su condición de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, a pesar de que para la época de los hechos, no era magistrado de la Sala que profirió la sentencia que absolvió al señor SALVATORE MANCUSO, tal como consta en la misma providencia.

Advirtió que se notificó del auto de apertura de investigación, el día 8 de abril del 2011, procediendo el mismo día a presentar un escrito sobre el asunto.

Anotó que, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de auto del 10 de agosto del 2011, ordenó la terminación y archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelantó en su contra y otro, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 4 de noviembre de 2011 a las 5:00 p.m., según constancia secretarial obrante en el proceso disciplinario.

Refiere que se constituyó un defectuoso funcionamiento de la administración judicial, pues se prolongó injustificadamente una indagación preliminar y posterior investigación que pudo haber terminado antes, incluso no haberse iniciado, porque existían pruebas previamente que demostraban que no participó en los hechos investigados, lo cual centra el error jurisdiccional, insistiendo sobre éste aspecto.

2.3. Trámite procesal.

La demanda se presentó el día 27 de agosto de 2013[2]; admitida por auto del 11 de septiembre de esa misma anualidad[3] y notificada por medio electrónico a la parte demandada y al Ministerio Público, el 15 de octubre siguiente[4].

2.4. Contestación.

2.4.1. La Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional Sincelejo, mediante apoderado judicial contestó[5] la demanda dentro del término de ley, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la misma, aduciendo que no existe responsabilidad, por inexistencia de relación de causalidad.

Atinente a los hechos, aceptó la mayoría de ellos, en cuanto a la actuación surtida dentro del proceso disciplinario adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura en contra del doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ, en seguida resaltó que no hubo error judicial dentro del mismo, por tanto, no existe daño y por consiguiente perjuicios que deba ser indemnizado a los demandantes.

A manera de razones de defensa, señaló que no existe error jurisdiccional toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, si bien decidió iniciar indagación preliminar contra los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro de los cuales incluyó al doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ, posteriormente determinó que éste no cometió ninguna conducta susceptible de sanción disciplinaria, por consiguiente, ordenó el archivo de la investigación. En ese orden, sostiene que, la actuación descrita en la demanda no evidencia algún error judicial, como quiera que la Ley 734 de 2002 establece quienes son sujetos disciplinables y las cargas que los mismo deben soportar cuando son investigados.

---

[2] Así se evidencia con la nata de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 10 C-1; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 236 ib.
[3] Folios 238 C-2.
[4] Folio 242 ib.
[5] Ver contestación, folios. 251 a 261 ib.

Con esa perspectiva, se propuso como excepción la "inexistencia de error jurisdiccional".

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2014[6], resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Consideró el a-quo que, si bien no hubo una debida valoración del acervo probatorio, en razón a que del mismo se evidencia que el demandante no estuvo implicado en los hechos investigados, toda vez que no hacía parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo para ese momento, también es cierto que la actuación del Consejo Superior de la Judicatura estuvo amparada en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002.

Con esa línea argumentativa, agregó que no puede decirse que el Consejo Superior de la Judicatura, con la expedición del auto del 3 de noviembre de 2010, a través del cual abrió la investigación disciplinaria en contra del demandante, causó a éste un daño antijurídico, pues hasta esa etapa procesal él debía soportar la carga de ser investigado, además porque, en ese mismo auto se decretó la práctica de pruebas con el objeto tener certeza de los hechos, lo cual no se pudo hacer antes, por lo que una vez valoradas las mismas, se pudo ordenar el cierre de la investigación. Concluyó así el juzgador de primer gado, que la providencia cuestionada no incurrió en error jurisdiccional.

De otro lado, señaló el juez de conocimiento que tampoco se presentó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues del tiempo transcurrido entre la indagación preliminar (4 de marzo de 2009) y el auto que ordenó el cierre de la investigación disciplinaria (10 de agosto de 2011), no se desprende un daño que pueda catalogarse como antijurídico.

V. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante, interpuso contra la sentencia anterior recurso de apelación[7], solicitando, por una parte, que se revoque la misma y, por otro, que se concedan todas las pretensiones de la demanda.

[6] Ver sentencia, fs. 303 a 314 C-2.
[7] Folios 321 a 323 C-2.

Como sustento de su posición, insiste en que sí hay error jurisdiccional como consecuencia de la decisión de abrir investigación disciplinaria en contra del demandante, pues, contrario a lo expuesto por el a-quo, contra él nunca se presentó queja disciplinaria y tampoco estuvo relacionado su nombre en el escrito suscrito por el entonces presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, además que, por sabido se tenía previamente que el empezó a ejercer como magistrado de la Sala Penal de esa Corporación, sólo a partir del 31 de marzo de 2006, esto es, cuando la sentencia objeto de reproche ya se había expedido, pues de ello daba cuenta el acta de posesión, la certificación de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y el acta de sesión de nombramiento del demandante, respectivamente, lo que a su juicio, constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por falta de falta de valoración probatoria, lo cual constituye el daño antijurídico causado al demandante y a su núcleo familiar, pues el primero fue sometido de manera injusta y caprichosa a dos años y ocho meses a un proceso disciplinario que no debió iniciarse en su contra, a pesar de que el mismo no culminó en sanción sino archivado, tal como expusieron los testigos traídos al proceso.

4.1. Actuación en segunda instancia.

Mediante auto del 12 de mayo de 2015[8], se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2014; por auto de 12 de junio de 2015, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión[9], dentro de esta oportunidad intervinieron la parte demandante y la parte demandada, más el representante del Ministerio Público, quien emitió concepto.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante.

El apoderado del demandante[10] reiteró las apreciaciones expuestas en el recurso de apelación, que a su juicio justifica la revocatoria de la sentencia de abajo, en el sentido de que existe responsabilidad por error judicial imputable al Consejo Superior de la Judicatura por la expedición del auto del 3 de noviembre de 2010, toda vez que, previo a éste, se había aportado al proceso sendas pruebas que demostraban fehacientemente que el demandante para cuando la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo dictó la sentencia del 23 de noviembre de 2005, por la cual se confirmó la

[8] Folio 3 C. 2ª Inst.
[9] Folio. 12 ibíd.
[10] Alegatos de la parte demandante, f. 19 a 23 C. 2ª Inst.

absolución del señor "Mancuso" y otros, no era magistrado de esa Corporación. De manera que, una vez recibidas y vista las mismas, debió a proceder a culminar la indagación preliminar en su contra, y no llegar hasta el acto de apertura de la investigación disciplinaria, tal como se lo imponía el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Otros argumentos que en esta oportunidad planteó el demandante, se centran en indicar que también se presento dentro del proceso disciplinario un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que se inició la indagación preliminar, sin que existirá queja alguna contra el demandante, además que tampoco se dijo que la misma se hizo de oficio. Apunta además que, el proceso duró tres veces más del término previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, extendiendo con ello el daño ocasionado con el mismo. Adicionalmente, dijo que las pruebas ordenadas en el auto que abrió la investigación disciplinaria no se practicaron, ordenándose el archivo del proceso con base en las mismas pruebas recaudas en la etapa de indagación preliminar, por lo que no debió extenderse su situación de procesado.

6.2. Parte demandada.

A su vez, el apoderado de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura[11] en sus alegatos, reiteró los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda, según los cuales, la actuación surtida dentro del proceso disciplinario seguido en contra del demandante, no le causó a éste ningún daño antijurídico.

6.3. Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación adujo concepto[12], solicitando la confirmación de la sentencia apelada, en razón a que el demandante no probó que con la investigación disciplinaria que se adelantó en su contra, lesionó sus derechos y por tanto que le causó un daño antijurídico.

Al respecto, sostuvo que los servidores públicos, se encuentran en el deber de soportar las investigaciones penales y disciplinarias que se adelanten en su contra, tal como lo dispone el artículo 124 de la Constitución Política, sin embargo, advierte que puede existir responsabilidad del Estado, siempre que se demuestre la existencia de un daño antijurídico, causado por la violación a alguno de los derechos del investigado.

En tal sentido, señala que en el caso del doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ, no se logró probar el daño antijurídico alegado, pues si bien se le vinculó a un proceso

[11] Alegatos de la parte demandada, f. 28 a 29 ib.
[12] Concepto fiscal, a f. 30 a 42 ib.

disciplinario que culminó archivado, ello devino una vez constada su no participación en los hechos que dieron origen al mismo, lo cual si bien se pudo verificar de la identificación de los magistrados que suscribieron la sentencia del 23 de noviembre de 2005, lo cierto es que se llegó a la etapa de apertura de investigación, lo cual no tiene la connotación de lesionar sus derechos ni de exponer su buen nombre, comoquiera que hasta ese estado del proceso la actuación es reservada, y no se probó que la demandada haya filtrado la misma.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sostuvo por el tiempo que duró la investigación disciplinaria, precisa que ésta se inició con la indagación preliminar, que tiene como objeto sólo la verificación de la conducta y la identificación del autor de la misma, por tanto hasta ahí, no estaba vinculado el demandante, lo cual ocurrió solo cuando se abrió investigación formal, mediante auto del 3 de noviembre de 2010, la cual culminó el 10 de agosto de 2011, por lo que el demandante sólo duró vinculado al proceso 10 meses, tiempo razonable previsto en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002.

VII. CONSIDERACIONES:

7.1. Competencia.

La Sala es competente para conocer en segunda instancia del sub judice, iniciado en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2. Problema jurídico.

En el presente asunto, se trata de resolver si la Nación - Rama Judicial, es responsable patrimonialmente por los perjuicios que afirma la parte demandante haber sufrido con motivo de la decisión del Consejo Superior de la Judiciaria, de abrir investigación disciplinaria en contra del doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000200900429-00, el cual culminó posteriormente archivado.

Como problema previo, se determinará si el inició de un proceso disciplinario contra un servidor público constituye un daño jurídico o antijurídico, entendido el primero como aquel que debe ser soportado por los administrados, mientras que el segundo no.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala primeramente se permitirá ahondar en el tema de régimen de responsabilidad del Estado por el hecho del juez o error jurisdiccional, para luego si, evaluar si en el caso concreto tienen lugar los elementos que constituyen la responsabilidad del Estado, desde esta senda, y concluir.

7.3. Régimen de responsabilidad del Estado por el hecho del juez o error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

Ante todo se impone rememorar la resistencia jurisprudencial que tuvo la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional antes de la Constitución de 1991, pues se entendía que la comprometida allí no era otra que la de los propios servidores judiciales en aras de preservar la estabilidad e intangibilidad de la cosa juzgada.

Ya en vigencia de la nueva Carta Política, ese entendimiento sufrió un viraje desde la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, aceptándose, a partir de la cláusula general de responsabilidad patrimonial establecida en el artículo 90 Superior -e incluso a partir del marco constitucional anterior[13]-, la posibilidad de que las decisiones jurisdiccionales y en general el funcionamiento del poder jurisdiccional suscitaran eventos de los cuales pudiera derivarse la responsabilidad del Estado y la consiguiente reparación para quienes hubieran sufrido perjuicios por su causa, pues, si la exigencia parte de la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad a una autoridad pública, en ésta última categoría no puede hacerse distinciones que legitimen la exclusión de ninguna función o autoridad estatal. Se entiende entonces que, el daño resulta o de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio.

Y aún cuando esa normativa, al lado de la construcción jurisprudencial, resultaba suficiente para encauzar los asuntos relacionados con esta especie de responsabilidad, el legislador optó por recabar en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996- tres criterios genéricos de imputación para definir la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, y así se reguló que "…el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad." (Ídem, artículo 65 in fine); aunque también se ocupó de la responsabilidad personal de los servidores judiciales.

El título de imputación por **error jurisdiccional**, viene definido en la norma sustancial por el artículo 66 ibídem, en los siguientes términos: "Es aquel cometido por una

[13] Específicamente con base en el artículo 16 de la Constitución de 1886.

autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

En ese orden de ideas, el error jurisdiccional ha de derivar siempre de una providencia judicial que ocasione un daño antijurídico, circunstancia que debe estar sujeta a los siguientes presupuestos para su constitución: (i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, con excepción en los casos de privación de la libertad cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme[14], es decir, haya hecho tránsito a cosa juzgada. Sobre éste particular, el Consejo de Estado, en jurisprudencia que se reitera manifestó:

> *"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (…).*
>
> *"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección[15], el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.*
>
> *"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.*
>
> *"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución –auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador[16]"[17].*

---

[14] Ley 270 de 1996, artículo 67, presupuestos del error jurisdiccional.
"[15] Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002".
"[16] Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24".
[17] Sentencia de 27 de abril de 2006, exp. 14.837.

De otra parte, los artículos 68 y 69 del precepto normativo trascrito regulan precisamente los otros dos criterios de responsabilidad: privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, respectivamente; el primero de los cuales hace relación a aquellos asuntos en que se está frente a un evento de privación de la libertad en el marco de una actuación jurisdiccional. Mientras que el segundo viene definido desde una vista residual, en el artículo 69 ibídem, en los siguientes términos: "Fuera de los casos previstos en los 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

En torno a la distinción de este título de imputación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado, apropiando alguna doctrina extranjera[18], ha estimado que mientras el error jurisdiccional se concreta a las falencias en las que se incurre en providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, la operatividad del título por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso[19] o la ejecución de las providencias de los jueces[20].

Se tiene así que el error jurisdiccional hace relación a los eventos negativos en los que el operador judicial dentro de su autonomía funcional, en el trámite de los procesos y actuaciones judiciales, profiera una providencia desconociendo las normas constitucionales y legales, lo cual conlleva a la declaratoría de responsabilidad. A propósito, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado[21] señaló:

> *"En conclusión, el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación*

---

[18] Nota original de la sentencia de noviembre 22 de dos mil uno (2001), CP: Ricardo Hoyos Duque exp. 13164: *"…en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho"* (Cobreros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.)

[19] Nota original de la sentencia del 14 de agosto de 2008, CP: Mauricio fajardo Gómez, exp. 16594: "Así, por ejemplo, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991 fue condenada la Nación, por fallas del servicio judicial, en eventos relacionados con la sustracción de títulos valores o falsificación de oficios —Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1990, expediente: 5451— y ya después de entrada en vigencia la Constitución Política de 1991, en providencia de esta Sala, calendada el 12 de septiembre de 1996 —expediente: 11.092—, se condenó al Estado a reparar los perjuicios sufridos por el adjudicatario de unos bienes que fueron rematados en un proceso ejecutivo, a pesar de que contra la sociedad propietaria de éstos se adelantaba un proceso de quiebra, circunstancia ésta que generó la invalidez del remate.

[20] Ibídem: *"En este sentido puede verse, por vía de ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de mayo de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719); Actor: Carmen Alicia Bello de Ruiz".*

[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2015, expediente radicado No. 76001-23-31-000-1997-23859-01 (26.323). Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

judicial contentiva en una providencia es ***contraria a la ley*** *y por lo tanto,* ***se produce una responsabilidad del Estado****." (Negrillas de la Sala)*

Ahora bien, debe anotarse que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el título de error jurisdiccional, además de los presupuestos exigidos en el Estatuto de la Administración de Justicia, requiere un examen de la conducta funcional, que no subjetiva, del funcionario, de tal suerte que sólo hay lugar a erigir la responsabilidad del Estado cuando definitivamente la decisión del funcionario carezca de un fundamento objetivo y sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la ley[22].

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asimiló el concepto "error jurisdiccional" al de "vía de hecho"[23], dicha identificación semántica resulta impropia. Así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial[24], y no la conducta "subjetiva, caprichosa y arbitraria" del operador jurídico[25].

A su vez, la operatividad del título por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene lugar en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso[26] o la

---

[22] Corte Constitucional, sentencia C – 037 de 1996.

[23] Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto, se señaló en esta providencia: *"Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho"»*

[24] En este sentido, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Exp. 12719.

[25] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Exp. 17650. C... *"Esta diferencia, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos."*

[26] Nota original de la sentencia del 14 de agosto de 2008, CP: Mauricio fajardo Gómez, exp. 16594: *"Así, por ejemplo, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991 fue condenada la Nación, por fallas del servicio judicial, en eventos relacionados con la sustracción de títulos valores o falsificación de oficios —Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1990, expediente: 5451— y ya después de entrada en vigencia la Constitución Política de 1991, en providencia de esta Sala, calendada el 12 de septiembre de 1996 —expediente: 11.092—, se condenó al Estado a reparar los perjuicios sufridos por el adjudicatario de unos bienes que fueron rematados en un proceso ejecutivo, a pesar de que contra la sociedad propietaria de éstos se adelantaba un proceso de quiebra, circunstancia ésta que generó la invalidez del remate.*

ejecución de las providencias de los jueces[27]. En ese sentido, dentro del concepto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, por tanto puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "*quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación*"[28].

Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, inclusive antes, como se anotó, y de la Ley 270 de 1996, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.

Bajo la anterior óptica, la Sala se entrará a analizar fáctica y jurídicamente si existe responsabilidad de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura en el sub lite.

6.4. Análisis del caso concreto.

En el asunto bajo examen, como se ha indicado, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante en virtud de un presunto **error jurisdiccional** que dice ocurrido con ocasión del auto del 3 de noviembre de noviembre de 2010, dictado dentro del proceso disciplinario radicado No. 110010102000200900429-00, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió abrir investigación disciplinaria contra el doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ, en su condición de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo; así mismo, por un presunto **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, por el tiempo que perduró la investigación mencionada.

[27] Ibídem: "En este sentido puede verse, por vía de ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de mayo de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719); Actor: Carmen Alicia Bello de Ruiz".
[28] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente 14.307.

Aclara la Sala entonces que, el origen de la responsabilidad que aquí se solicita sea declarada, se fundamenta en dos situaciones fácticas determinadas: la primera, la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ, la cual se dice nunca se debió iniciar pues previamente habían pruebas que demostraban su condición de marginado en los hechos investigados; y la segunda, el tiempo extendido que duró investigado.

Ahora bien, de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico y, además, el nexo de causalidad en virtud del cual aquel es imputable en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, es decir que, deberá probar la efectiva lesión y la connotación de injusta de la misma.

6.4.1. El daño.

A propósito, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado sostiene que para que un daño sea indemnizable debe ser **cierto**[29], es decir, que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación; además, debe ser particular y que recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente. En cuanto la certeza del daño, ha dicho:

> *"Ha sido criterio de la Corporación[30], que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo."*
>
> *"En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto – con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones[31]."* [32]

Y, más recientemente, con apoyo en la doctrina nacional, en cuanto la certeza del "daño" como condición *sine qua non* para estudiar la responsabilidad del Estado, esa misma Corporación sostuvo[33]:

---

[29] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez.
[30] Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994. Exp. 6783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 8581.
[31] Puede consultarse en este sentido la obre "El Daño" de Juan Carlos Henao, Uniexternado, 1998.
[32] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 15 de junio de 2000, expediente: 11614, actor: Andrés Cuervo Casabianca y otra.
[33] Consejo de Estado, subsección "A" de la Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, expediente No. 66001-23-31-000-2000-00876-01(23769), Consejero Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

"La doctrina nacional en la materia, también considera la certeza del daño como un elemento esencial en el análisis de la responsabilidad. Así para el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

"En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Sólo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación"[34].

En el mismo sentido, para el tratadista Enrique Gil Botero, la certeza del daño:

"Permite comprobar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certeza cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o meramente posible.

"El daño futuro virtual indemnizable funciona sobre la categoría de la probabilidad como instancia de conocimiento y de ocurrencia en el desarrollo normal de la conducta y del comportamiento social e individual, por oposición a lo posible"[35].

Por su parte, para Juan Carlos Henao:

"Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio 'aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual'. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquél es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará"[36].

Cabe advertir en este punto que, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos, es decir, que sin la presencia del daño, jamás se estructura, surge, brota u origina, y es inútil examinar sus restantes elementos.

En ese sentido, del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto del 4 de marzo de 2009[37], decidió abrir indagación preliminar contra los magistrados de la

[34] Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, T. II, 2ª edición, Temis, 2011, p. 339 a 340.
[35] Gil Botero, Enrique, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 5ª edición, Temis, 2011, p. 118.
[36] Henao Pérez, Juan Carlos, El daño, U. Externado, 1998, p. 131.
[37] Folios 20-22 C-1.

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, bajo el radicado No. 11001010200020090042900.

Más adelante, mediante auto del 3 de noviembre de 2010[38], se resolvió abrir investigación disciplinaria contra el doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ y otro, en su condición de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo. En consideración se dijo que: *"Ahora bien, como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, esto es, que de la información recibida se identifica al posible autor de una falta disciplinaria por presuntas irregularidades en el trámite impartido a los procesos bajo su conocimiento y con el fin de "verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado"…"*

El Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 10 de agosto de 2011[39], resolvió ordenar la terminación y el consecuente archivo definitivo, de la investigación iniciada contra el doctor CASTRILLÓN RUÍZ, con base en los siguientes argumentos: *"Conforme a la información allegada por parte del oficial mayor de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo; de igual forma, con la copia de la sentencia objeto de inconformidad y de acuerdo con lo manifestado por el doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ, en relación que no participó en los hechos que son materia de investigación y que para la época de los mismos no fungía como Magistrado del referido Tribunal, es claro, que se logró establecer que el doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ, no intervino en la decisión objeto de investigación disciplinaria…"*.

Antes de analizar la existencia del daño alegado en el *sub lite*, la Sala advierte que si bien se trata de actuaciones ventiladas dentro de un proceso disciplinario, las mismas son susceptibles de analizarse bajo el título de imputación de error jurisdiccional (artículo 66 de la Ley 270 de 1996), en razón a que se expidieron en ejercicio de una función jurisdiccional, tal como se interpreta del artículo 82 del antiguo Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, así como del artículo 111 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, el Decreto 01 de 1984, en su artículo 82, para entonces disponía:

> *"ARTICULO 82. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios*

[38] Folios 129-131 C-1.
[39] Folios 200-208 C-1.

originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. ***Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional*** *(Negrillas de la Sala)."*

A su vez, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, señala:

"ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada" *(Negrillas de la Sala).*

Como se ve de las normas citadas en precedencia, no es posible el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura, ya que al ser emitidas en ejercicio de su función como tal, son verdaderas sentencias y, por tanto, cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profiera cualquier autoridad judicial. Es por ello precisamente que, pueden estudiarse los perjuicios derivados de las mimas, bajo el título de imputación por error jurisdiccional, pues no están exentas de ir en contra de la Constitución y la ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-249 de 1999, por la cual declaró la exequibilidad del la artículo 30 de la Ley 446 de 1998 que reformó el artículo 82 del CCA, se pronunció sobre el particular en los siguientes términos, así:

"4. La jurisdicción disciplinaria - integrada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura - juzga sobre la actividad desplegada por los funcionarios judiciales - salvo los que poseen un fuero especial constitucional -, los abogados y las personas que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria u ocasional. La pregunta que debe entonces resolverse es si las resoluciones

disciplinarias dictadas por la mencionada jurisdicción tienen siempre la categoría de jurisdiccionales, o si, en el caso de los abogados y de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria u ocasional, son de carácter administrativo.

Este interrogante ya ha sido absuelto por esta Corporación, en el sentido de determinar que en todos los casos las decisiones tomadas por la jurisdicción disciplinaria, en ejercicio de su función como tal, son jurisdiccionales. Ello, por cuanto las salas disciplinarias conforman una jurisdicción propia dentro de la administración de justicia, de la cual forman parte (C.P. art. 116 título VIII de la Carta), razón por la cual no existe ningún argumento que permita hacer diferenciaciones entre sus providencias y las providencias tomadas por otras jurisdicciones, ni entre las distintas providencias que se dicten dentro de la misma jurisdicción.

Así, en la sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se expresó: "La Constitución de 1991 creó, pues, una jurisdicción, cuya cabeza es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el mismo nivel jerárquico de las demás (Título VIII, capítulo 7 de la Carta). Sus actos en materia disciplinaria son verdaderas sentencias que no están sujetas al posterior estudio y pronunciamiento de otra jurisdicción, como sería el caso de la contencioso-administrativa, si se admitiera la tesis sostenida por el Procurador en este proceso, pues la Constitución no lo prevé así. Mal podría, entonces, negársele tal categoría y atribuir a sus providencias el carácter de actos administrativos, pese a la estructura institucional trazada por el constituyente. Eso ocasionaría el efecto - no querido por la carta (artículos 228 y 230 C.N.) - de una jurisdicción sometida a las determinaciones de otra."

La interpretación anterior fue refrendada por la sentencia C- 037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se agregó que, como ocurre con todas las sentencias, los fallos de la jurisdicción disciplinaria pueden ser objeto de la acción de tutela si incurren en una vía de hecho: "Se tiene, entonces, que las providencias que dicte la Sala Jurisdiccional Disciplinaria son en realidad sentencias y, por tanto, cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profiera cualquier autoridad judicial. No obstante, si una providencia que resuelva un asunto disciplinario contiene, en los términos que ha definido la Corte Constitucional, una vía de hecho que acarree la ostensible vulneración de un derecho constitucional fundamental, entonces será posible acudir a un medio de defensa judicial como la acción de tutela para reparar el menoscabo que se ha causado mediante esa decisión."

Aclarado lo anterior, se tiene que en el *sub lite* la decisión judicial sobre la cual versa el presunto error jurisdiccional, es el auto del 3 de noviembre de 2010, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, decidió abrir investigación disciplinaria contra el doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ, con lo cual se le ocasionó unos perjuicios de orden inmaterial, que pretenden los demandantes les sean indemnizados.

Al respecto, compareció en el curso del proceso el señor **FREDY DE JESÚS QUIROZ CÁRDENAS**, quien sostuvo que conoce al doctor CASTRILLÓN RUÍZ, dado que laboró como auxiliar judicial en su despacho por más de dos años, y siguió posteriormente vinculado a la rama judicial. Con relación a los hechos de la demanda, expresó conocer sólo lo comentado por el mismo magistrado-demandante, quien le

manifestó en alguna oportunidad sentirse incómodo y preocupado, porque existía una investigación en su contra, toda vez que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, absolvió a Salvatore Mancuso, decisión que confirmó en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, a pesar de que para entonces, él no era magistrado, por tanto se sentía preocupado. Señaló el testigo además, que el doctor CASTRILLÓN RUÍZ, muchas veces le expresó: "si por nada me investigan por nada me pueden sancionar"; dijo también que, el togado le comentó la preocupación que sentían sus hijas, por lo que a raíz de tal circunstancia iba a demandar al Estado, por los perjuicios que le habían ocasionado a consecuencia de ello. Agregó que, nunca escuchó comentarios desobligantes de otras personas contra el magistrado producto de la investigación seguida contra éste[40].

En el mismo sentido, declaró el señor **RAFAEL EMIRO BORJA MARTÍNEZ**, quien señaló conocer al doctor CASTRILLÓN RUÍZ, desde que llegó como magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en Sincelejo, donde él es Oficial Mayor. Atinente a los hechos de la demanda, adujo el testigo que el magistrado le expuso su preocupación, tristeza y temor, por lo como consecuencia de la indagación preliminar y posteriormente la apertura de investigación disciplinaria que seguía el Consejo Superior de la Judicatura en su contra, con relación al proceso de Salvatore Mancuso. Además, aseguró que, la familia del entonces investigado se encontraban muy agobiada con la situación, pues, cuando se reunían a compartir, él le manifestaba con cierto sollozo y hasta en llanto, que siendo él un hombre honesto lo tuvieran en ese problema, además que en repetidas oportunidades le dijo, que si por nada lo investigaban por nada lo podía sancionar el Consejo Superior de la Judicatura. Depuso igualmente, que la familia del magistrado se encontraba en estado de nervios, pues dependían económicamente de él. Aseguro que al implicado, se le causaron problemas de salud, y tuvo cambios en su estado de ánimo, a raíz de que se puso en entredicho su reputación. Destaca que el testigo señaló que al magistrado se le causó un daño moral, por esa situación[41].

Igualmente declaró el señor **JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**, quien dijo conocer al doctor CASTRILLÓN RUÍZ desde el año 2006, desde la época en que el vino a la ciudad de Sincelejo por haber sido nombrado como magistrado del Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, y por él estar vinculado a la rama judicial como juez. Señaló que el magistrado, en más de una oportunidad, le expresó su afectación por el proceso disciplinario iniciado en su contra, por lo cual se sentía estigmatizado, a pesar de que

[40] Testimonio contenido en CD que obra a folio 291 C-1.
[41] Testimonio contenido en CD que obra a folio 291 C-1.

no participó en los hechos investigados. Señaló que la angustia que vivían el procesado y su familia era notoria, y reflejaban el temor de una sanción injusta[42].

En ese orden de ideas, si bien con base en los testimonios allegados se puede tener que ciertamente al doctor CASTRILLÓN RUÍZ, se causó un perjuicio más allá de lo subjetivo, propio de la incertidumbre o inseguridad que padece quien es investigado, el cual que se extiende también a su núcleo familiar, cabe advertir que el mismo tuvo como origen una potestad del Estado, como es el control disciplinario, que se fundamenta en intereses públicos legítimos, por lo que esa daño no puede presentarse como antijurídico, que es el indemnizable a la luz del artículo 90 de la Constitución.

En efecto, se recuerda que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado *"responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables"*, y si bien no existe en la legislación nacional definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia define tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"[43], en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"[44].

Además que, en virtud del principio de iura novit curia, es el juez quien determina si el daño alegado es de uno de aquellos que debe ser soportados por la persona, o por el contrario, por no serlo constituye uno antijurídico, y el régimen de imputación aplicable al caso. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha sostenido que "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"[45]. En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"[46].

En esas circunstancias, es posible afirmar que el daño que causa el Estado a los administrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, únicamente se torna

[42] Testimonio contenido en CD que obra a folio 291 C-1.
[43] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. MARÁ ELENA GIRALDO GÓMEZ. Exp. 11945, entre otras, añejas y recientes.
[44] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras.
[45] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168
[46] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

antijurídico en el momento se expide una providencia, y que éste haya sido librado desatendiendo las disposiciones que sobre la materia establece la Constitución o ley, ora cuando haya sido irrazonable porque el juicio sobre su procedencia según los parámetros de la ley no correspondan con la prueba que obraba en el proceso; o injustificada porque aunque se hubiera proferido fallo conforme a los parámetros legales, excedió el plazo razonable; o porque, de acuerdo con las circunstancias específicas del asunto, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, investigado no estaba en el deber jurídico de soportarla.

En el caso del doctor CASTRILLÓN RUÍZ, como se dijo en líneas precedentes, de las actuaciones adelantadas no se vislumbra alguna irregularidad de las antes anotadas, pues el inició de una investigación de esa naturaleza es una carga que como sujeto pasible de sanción disciplinaria, siempre debe soportar, a pesar de que si bien, previamente existían elementos conducentes que evidenciaban su inacción en los hechos investigados, ello per se no es comprometedora de su responsabilidad, pues no se le prejuzgó, a tal punto que la investigación se archivó sin que se llegara a una formulación de cargos. De manera que no existe daño antijurídico por este aspecto que deba ser indemnizado.

En efecto, se advierte en principio que, de acuerdo con el artículo 256 de la Constitución Política, el Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia para investigar la conducta y sancionar las faltas, entiéndase disciplinarias, en las que puedan incurrir los funcionarios vinculados a la rama judicial. Es decir que, el doctor CASTRILLÓN RUÍZ, por ostentar la calidad de magistrado para cuando se inició la indagación preliminar, podía ser así mismo objeto de investigación. Ello es así, en razón a que todo servidor público está expuesto a que contra él, se inicie una investigación disciplinaria, sin que ello determine su responsabilidad.

Lo anterior, por cuanto el objeto de la investigación disciplinaria, es precisamente *"**verificar la ocurrencia de la conducta**; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado." (artículo 153, Ley 734 de 2002).*

Ahora, si bien la etapa para identificar o individualizar al presunto autor de una conducta disciplinable, es la indagación preliminar (artículo 150 ibídem), sin la cual no puede iniciarse la respectiva investigación disciplinaria (artículo 152 ibid), lo cierto es que no escapan de la realidad aquellos procesos en que, si bien desde la misma orden de indagación preliminar existen pruebas tendientes a sobreseer de responsabilidad al encausado, es necesario iniciar la investigación disciplinaria para ordenar la práctica de

pruebas que permitan la plena identificación de los presuntos involucrados y aclaración de todos los hechos que se investigan, sin que ello comprometa su responsabilidad.

En el sub lite, la Sala precisa que tal como viene sosteniendo la parte demandante, previo a la expedición del auto del 3 de noviembre de 2010, dentro del proceso disciplinario obraban múltiples pruebas que demostraban que el doctor CASTRILLÓN RUÍZ no había participado en los hechos materia de investigación[47], sin embargo, con la expedición de esa providencia no puede deducirse un daño que tenga la connotación de antijurídico, comoquiera que per se, no estaba exento del control disciplinario del Estado, el cual posee una naturaleza constitucional, autónoma e independiente, por tanto, atendiendo su condición de servidor público, se encontraba en la obligación legal de soportar cualquier investigación disciplinaria en su contra, a la cual siempre se verá expuesto mientras ostente esa envestidura, por tanto, no se puede tener tal providencia como contraria al ordenamiento jurídico, por consiguiente, no existe un posible "error jurisdiccional", pues sólo cuando las decisiones adoptadas sean "carentes de una justificación o argumentación coherentes, razonables o jurídicamente atendibles" o "contrarias a la ley", puede hablarse de responsabilidad patrimonial a título de error judicial[48], cosa que no opera en el caso de autos, porque del simple análisis o estudio que se haga de la misma, no se vislumbra por ninguna parte que en aquella se hubiese incurrido en los vicios antes anotados.

Incluso, al margen de si el actuar del Consejo Superior de la Judicatura estuvo ajustado a la norma o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el procesado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella, es que la persona no esté en la obligación jurídica de soportarlo, lo cual como se dijo, no ocurre en este caso.

Ello porque el daño jurídico como soporte de la responsabilidad patrimonial de la administración, es entendido como aquél que causa un detrimento o menoscabo patrimonial o extrapatrimonial, que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Adicionalmente, considera la Sala que el término que duró la investigación disciplinaria contra el doctor CASTRILLÓN RUÍZ, se encuentra ajustado a los seis meses previstos para ello en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002, los cuales podían ser prorrogados por la mitad del término anterior, luego tampoco se presentó un defectuoso

[47] Folios 24, 30, 55 C-1.
[48] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera - Subseccion "C", sentencia del 7 de febrero de 2011. Radicación No 25000232600019940043901, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

funcionamiento de la administración de justicia, por consiguiente, como no existe una providencia judicial que se pudiera considerar contraria a ley y un eventual defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues el 3 de noviembre de 2010 se abrió la investigación y la decisión de archivarla quedó ejecutoriada el 4 de noviembre de 2011, es decir, un año, es que es el término que razonable mente dura en proceso de esa naturaleza en esa etapa procesal.

Así las cosas, dado que no se acreditó la ocurrencia del daño alegado, resulta imposible adelantar un análisis respecto de los restantes elementos para acreditar la responsabilidad, debido a que se está en presencia de una falta absoluta de daño antijurídico que pudiere ser imputable al Estado, lo cual releva al juzgador de cualquier otro tipo de consideraciones.

6.5. Conclusión.

Con las ampliaciones y aclaraciones argüidas en la presente, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativa, toda vez que no es posible imputar daño alguno al Consejo Superior de la Judicatura, por la decisión de abrir investigación disciplinaria contra el doctor CASTRILLÓN RUÍZ, dentro del proceso radicado No. 110010102000200900429-00, toda vez que de las probanzas existentes en el expediente no se observa por ninguna parte que las providencias proferidas dentro del trámite del mismo sean "contraria a la ley" o "carentes de una justificación o argumentación coherentes, razonables o jurídicamente atendibles", para que puedan considerase incursas en error judicial, además que el tiempo que duró la investigación no se vislumbra una mora desproporcional que puede ser entendida como anormal en el funcionamiento del servicio de administración de justicia; luego, tampoco se acreditó la existencia del daño antijurídico causado a los actores como condición *sine qua non* para estudiar la responsabilidad del Estado, por ende, no se demostró una responsabilidad que conlleve al reconocimiento del presunto "perjuicio" que del mismo se deriva, dado que su existencia no se presume, por lo que la Sala procederá a confirmar en todas sus partes la orientación sentada en la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda.

6.6. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del hoy Código General del Proceso.

En ese sentido, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante, doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ y demás miembros del grupo actor, propiciamente a las pretensiones de cada uno, las cuales serán tasadas por la secretaría del juzgado de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C. General del Proceso, respectivamente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, al doctor LEANDRO CASTRILLÓN RUÍZ y otros, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)
RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado